





# Ing. CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ

NIT.10.592.083-7

## NOTAS EXPLICATIVAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS A 31 DE DICIEMBRE DE 2.017.

El Ingeniero CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ, es una persona natural, profesional dedicado a la contratación de obras de ingeniería.

Los Estados Financieros han sido preparados de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades (IFRSS, por sus siglas en inglés, para las PYMES) emitidas por el Consejo Internacional de Normas de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés) y adoptadas en Colombia mediante el Decreto 2420 de 2015.

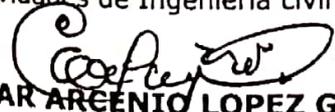
De conformidad con la normatividad vigente sus Estados Financieros presentan los siguientes anexos:

- 1. EFECTIVO Y EQUIVALENTES:** por la suma de \$ 417.175.474.00, correspondiente a valores en Caja general y en los Bancos BBVA y Banco Agrario a 31 de Diciembre de 2.017.
- 2. DEUDORES COMERCIALES:** por la suma de \$ 191.500.000.00, adeudados por la Empresa ORIGINAL MOTOR 'S y \$ 318.795.000, según facturación CORPORACION NASAKIWE.
- 3. INVENTARIO DE OBRAS EN EJECUCION:** Por la suma de \$ 0.00, Valores los cuales han sido ejecutados, según avances de Obras.
- 4. PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO:** por un valor total de \$ 433.472.230.00, los cuales reflejan

OFICINA 205-206 EDIFICIO EL PRADO	16,000,000
LOTE URBANO TRV 17 12 A 271	30,000,000
LOTE URBANO TRV 17 12 A 271	3,000,000
CASA- URBANIZACION VALLE ROBLEDO	212,000,000
MAQUINA PAJARITA JOHN DEERE MOD 2006	52,622,800
VOLQUETA ROJA KODIAK 241 MOD. 1998	15,000,000
VOLQUETA BLANCA KODIAK 156 MOD.1997	15,000,000
VEHICULO CAMIONETA MAZDA B2600 M1993	6,000,000
VEHICULO- CAMION FORD CARGO 815	25,595,000
VEHICULO- CAMPERO TOYOTA FJ CRUISER	63,000,000
VEHICULO- NISSAN QASHQAI MOD.2012	20,000,000
Menos (-) Depreciación Acumulada	<u>-24,745,570</u>

**5. PASIVO CORRIENTE:** Correspondientes a Provisión Impuesto de Renta 2.017 por la suma de \$ 5.500.000 e Iva por pagar III Cuatrimestre 2.017, por \$ 4.822.000.00.

**6. INGRESOS ORDINARIOS:** Correspondiente a los Ingresos obtenidos por concepto de sus actividades de Ingeniería civil según ejecución de obras durante la vigencia 2.017.

  
**CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ**  
 NIT. 10.592.083-7

  
**WILSON TORRES ALZATE**  
 Contador

# Ing. CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ

NIT. 10.592.083-7

## NOTAS EXPLICATIVAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS A 31 DE DICIEMBRE DE 2.018.

El Ingeniero CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ, es una persona natural, profesional dedicado a la contratación de obras de ingeniería.

En su contabilidad se observa los principios de contabilidad de general aceptación en Colombia contenidos en el Decreto 2649 de 1993 y normas complementarias, armonizadas con el Decreto 2650 del 29 de diciembre de 1993, el cual introdujo el Plan Único de Cuentas para comerciantes y sus modificaciones previstas en los decretos 2894 de 1994, 2116 de 1996 y 95 de 1997.

A continuación se describen las principales prácticas y políticas en concordancia con lo anterior.

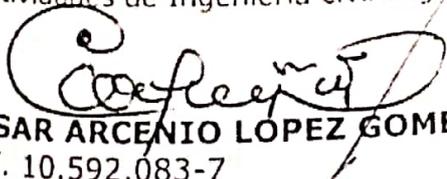
De conformidad con la normatividad vigente sus Estados Financieros presentan los siguientes anexos:

- 1. EFECTIVO Y EQUIVALENTES:** por la suma de \$ 425.725.300.00, correspondiente a valores en Caja general y en los Bancos BBVA y Banco Agrario a 31 de Diciembre de 2.018.
- 2. DEUDORES COMERCIALES:** por la suma de \$ 191.500.000.00, adeudados por la Empresa ORIGINAL MOTOR 'S; \$ 170.000.000, como avances y anticipos de obras y \$ 141.680.000, según facturación CORPORACION NASAKIWE.
- 3. INVENTARIO DE OBRAS EN EJECUCION:** Por la suma de \$ 0.00, Valores los cuales han sido ejecutados, según avances de Obras.
- 4. PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO:** por un valor total de \$ 433.472.230.00, los cuales reflejan

OFICINA 205-206 EDIFICIO EL PRADO	16,000,000
LOTE URBANO TRV 17 12 A 271	30,000,000
LOTE URBANO TRV 17 12 A 271	3,000,000
CASA- URBANIZACION VALLE ROBLED0	212,000,000
MAQUINA PAJARITA JOHN DEERE MOD 2006	52,622,800
VOLQUETA ROJA KODIAK 241 MOD. 1998	15,000,000
VOLQUETA BLANCA KODIAK 156 MOD. 1997	15,000,000
VEHICULO CAMIONETA MAZDA B2600 M1993	6,000,000
VEHICULO- CAMION FORD CARGO 815	25,595,000
VEHICULO- CAMPERO TOYOTA FJ CRUISER	63,000,000
VEHICULO- NISSAN QASHQAI MOD. 2012	20,000,000
Menos (-) Depreciación Acumulada	<u>-24,745,570</u>

- 5. PASIVO CORRIENTE: Correspondientes a Provisión**  
de \$ 2.259.000 de Iva por pagar III Cuatrimestre 2.018

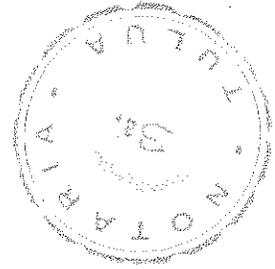
- 6. INGRESOS ORDINARIOS:** Correspondiente a los ingresos obtenidos por concepto de sus actividades de Ingeniería civil según ejecución de obras durante la vigencia 2.018.

  
CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ  
NIT. 10.592.083-7

  
WILSON TORRES ALZATE  
Contador

# PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN



**Radicación:** 2021-00003-00  
**Referencia:** Declarativo de pertenencia  
**Demandante:** Carlos Eduardo López Gómez  
**Demandado:** Deicy Velasco Valencia y Sebastián López Díaz

**SEBASTIAN LÓPEZ DÍAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.116.278.358 domiciliado en Tuluá (Valle del Cauca), por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de manifestarle que otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Dra. **JENIFER CLEVES GRIJALBA**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.804.278, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 198.209 del C.S.J para que conteste, presente excepciones y, en general, represente mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, presentar los recursos de ley contra los autos y providencias que dicten dentro del presente proceso, presentar incidentes, tachar de falso un documento, admitir nuevos interesados, convenir u objetar, firmar documentos y demás actos propios en procura de la defensa de mis intereses, de igual manera el presente poder se extiende a todas las acciones pertinentes y demás estipulados en los artículos 74 y 77 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Sírvase reconocer personería a mi apoderada en las condiciones dadas en el presente poder.

Atentamente,

**SEBASTIÁN LÓPEZ DÍAZ**  
C.C. No. 1.116.278.358

Acepto,

**JENIFER CLEVES GRIJALBA**  
C.C. No. 66.804.278  
T.P. No. 198.209 del C.S.J.

República de Colombia	
NOTARÍA TERCERA DE TULUÁ VALLE 42.492	
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO	
El Notario Tercera de Tuluá, hace constar: que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:	
<b>SEBASTIAN LOPEZ DIAZ</b>	
Quien se identificó con documento de Identidad No.:	
<b>CC 1116278358</b>	
Y declaró que su contenido es cierto y que la firma y huella que en el aparecen son suyas. Para constancia se firma el día 15/12/2022 a las 16:30:39	
<b>SEBASTIAN LOPEZ DIAZ</b>	Huella por solicitud expresa del usuario
<b>CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ</b> NOTARIO TERCERO DE TULUÁ CII 29 # 24-10 Tel. 2258774, TerceraTuluá@supemotariado.gov.co	

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

**Radicación:** 2021-00003-00

**Referencia:** Declarativo de pertenencia

**Demandante:** Carlos Eduardo López Gómez

**Demandado:** Deicy Velasco Valencia y Sebastián López Díaz

**JENIFER CLEVES GRIJALBA**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.804.278, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 198.209 del C.S.J., en mi calidad de apoderada judicial de **SEBASTIÁN LÓPEZ DÍAZ**, por medio del presente me permito dar contestación a la demanda de la referencia, dentro del término legal:

**A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que procuren hacer recaer a mi representado cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso:

**A LA PRETENSIÓN 1:** Con respecto a esta pretensión, manifiesta mi mandante que se opone. Su Señoría, no se puede declarar que el demandante ha adquirido la Volqueta de placas TRC-887, el Camión de placas SHS-376 y la maquinaria pajarita BACKHOE JOHN DEERE 310 g serie t0310gx957193, por medio de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por falta de los presupuestos de la acción invocada.

**A LA PRETENSIÓN 2:** Con respecto a esta pretensión, manifiesta mi mandante que se opone. No habrá manera de ordenar la inscripción del fallo en la carpeta del historial de vehículos automotores en las Oficinas de Tránsito Municipal de Bello (Antioquia) y del municipio de Popayán (Cauca), puesto que el demandante no probó los actos que le permiten ejercer la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre la Volqueta

de placas TRC-887, el Camión de placas SHS-376 y la maquinaria pajarita BACKHOE JOHN DEERE 310 g serie t0310gx957193.

**A LA PRETENSIÓN 3:** Con respecto a esta pretensión, manifiesta mi mandante que se opone. El movimiento infundado del aparato judicial debe ser asumido por la parte demandante; pues, reiteramos, no existen pruebas suficientes para constatar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; por lo tanto, condénese en costas al Señor Carlos Eduardo López Gómez.

**Su señoría, comedidamente solicito se nieguen todas las pretensiones por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.**

## **A LOS HECHOS:**

### **AL HECHO PRIMERO:**

No es cierto. Se aclara que no nos consta que el Señor Carlos Eduardo López Gómez haya iniciado la posesión de los bienes a partir del **28 de septiembre de 2015**, después de realizar algunas obras civiles en compañía del causante CESAR ARSENIO LÓPEZ GÓMEZ. Inclusive, en su versión inicial del escrito de demanda, se identifica una incongruencia, dado que este había indicado que la posesión se inició a finales del mes de **septiembre de 2017** y luego reforma la misma, modificando la fecha y modalidad de prescripción; de ordinaria a extraordinaria. Es evidente que dicha incongruencia no se debió a un error involuntario de su parte.

El demandante también manifiesta que los títulos de adquisición de los vehículos quedaron a nombre del causante, pero, supuestamente, este los adquirió con sus aportes y fuerza de trabajo, lo cual no se encuentra probado de ninguna manera. Por tanto, el justo título sigue recayendo a nombre del fallecido, Señor Cesar Arcenio López Gómez.

## **AL HECHO SEGUNDO:**

No es cierto. Se aclara que el demandante no ha ejercido actos de Señor y dueño sobre los bienes, objeto de esta demanda, a partir del 28 de septiembre de 2015.

El Señor Carlos Eduardo López Gómez no aporta pruebas que demuestren los elementos configurativos de la posesión de los bienes desde el **28 de septiembre de 2015**, es decir, *el corpus o aprehensión material de la cosa (elemento objetivo)* y *el animus domini o voluntad de dueño (elemento subjetivo)*; pues los documentos que adjunta referentes a reparaciones mecánicas, adquisición póliza SOAT y compra de repuestos, los cuales son pruebas de actos propios de un “tenedor de bienes”, datan a partir del año 2020:

### **VOLQUETA CHEVROLET PLACAS TRC887**

- Cuenta de cobro No. 421 suscrita por Carlor Mendez; fecha **3/11/2020**
- Factura de venta No. 421/14857 de Casa Toro; fecha: **5/11/2020**
- Factura de venta No. 7939, de Bateriteca mg; fecha: **6/11/2020**
- Factura de venta No. 7274, de Inter Frenos Popayán; fecha: **7/11/2020**
- Factura de venta No. 539, de Direcciones y bombas hidráulicas; fecha: **5/11/2020**
- Factura de venta, de Repuestos y tornillos; fecha: **7/11/2020**
- Factura de venta No. S06-577038, de Ramírez y David S.A.S.; fecha: **7/11/2020**
- Factura de Venta No. 730, de Dagoberto Ortega; fecha: **6/11/2020**
- Factura de venta No. 3141, de Taller industrial “Tornicar”; fecha: **7/11/2020**

### **CAMIÓN FORD PLACAS SHS376**

- Copia de SOAT.
- Factura de venta No. 7103, de Interfrenos Popayán; fecha: **23/09/2020**

- Remisión No. MFEP 28622, de Autofax; fecha: **1/10/2020**
- Factura de venta No. 3887, de SuperTrucks; fecha: **13/11/2020**
- Factura de venta No. 3978, de SuperTrucks; fecha: **4/12/2020**

#### **MAQUINA PAJARITA JOHN DEERE 2006**

- Factura de venta No. 3643, de SuperTrucks; fecha: **28/09/2020**
- Factura de venta No. 3643, de SuperTrucks; fecha: **22/09/2020**
- Factura de venta No. 2617, de Mecanizar; fecha: **4/10/2020**
- Factura de venta No. 96986, de Tornillos Mundial; fecha: **5/10/2020**
- Factura de venta No. 100617, de Almacen biselautos; fecha: No es legible, pero se puede dilucidar el año **2020**
- Factura de venta No. 8442, de Vulcanizadora rio blanco; fecha: **5/10/2020**
- Factura de venta No. 53371, Punto del Tornillo Cauca S.AS.; fecha: No es legible, pero se puede dilucidar el año **2020**
- Factura de venta No. 1747, de Pedroelectricos Automotriz; fecha: **30/09/2020**.

De acuerdo a lo anterior, queda claro que desde el año 2015 hasta el 2020, el demandante no ostentó, ni siquiera, la tenencia de los bienes muebles, objeto de esta demanda, dado que no ejerció ningún acto de señor y dueño. Su Señoría, ¿acaso estos bienes, durante el lapso del 2015 – 2020 no requerían ningún mantenimiento, reparación, compra de SOAT, etc?; Por supuesto que cada vehículo necesita de un esquema preventivo y predictivo para el correcto funcionamiento del mismo, pues se trata de maquinaria pesada utilizada para carga o transporte de material, entonces no basta solamente con hacer meras afirmaciones, sin un fundamento plausible sobre su posesión, para acceder por la vía de pertenencia.

Cabe resaltar que el causante CESAR ARCENIO LÓPEZ GÓMEZ (Q.E.P.D), pagaba los impuestos sobre los rodantes, por ser indiscutiblemente el dueño de los bienes, tal como

se demuestra, por ejemplo, en las NOTAS EXPLICATIVAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS A 31 DE DICIEMBRE DE 2017 y 2018, suscritas por el causante y su contador, el Dr. Wilson Torres Álzate, quién será llamado a interrogatorio de parte. El demandante nunca se opuso a las declaraciones de renta, con sus respectivas notas explicativas, que presentó el señor CESAR ARCENIO LOPEZ ante la Dian, en donde año por año consta que los bienes objeto del litigio hacían parte de su patrimonio y así era de conocimiento público, cada vez que el señor Cesar Arcenio licitaba con la Gobernación del Cauca.

**AL HECHO TERCERO:**

Es parcialmente cierto. Se aclara que mi representado conoce que el Señor CARLOS EDUARDO LÓPEZ GÓMEZ es de profesión ingeniero civil; sin embargo, no nos consta ni el mismo prueba, de ninguna manera, que destina los bienes muebles, objeto de esta demanda, para su provecho y explotación y que estos sean los que le dan su sustento.

**AL HECHO CUARTO:**

No es cierto. Se aclara que no nos consta, ni el Señor CARLOS EDUARDO LÓPEZ GÓMEZ aporta ninguna prueba donde se demuestre que él cancela los salarios u honorarios de las personas que operan la maquinaria.

**AL HECHO QUINTO:**

No es cierto. Se aclara que no nos consta y la parte demandante no prueba que ha cancelado los gastos mantenimiento de los bienes muebles, objeto de este proceso, hace más de 5 años. Se reitera, como se indicó en la contestación del HECHO SEGUNDO, que el Señor CARLOS EDUARDO LÓPEZ GÓMEZ, al parecer, solo ejerce la tenencia a partir del año 2020.

**AL HECHO SEXTO:**

Es parcialmente cierto. Se aclara y reitera que, al parecer, el demandante ejerció actos de mera tenencia, pero solo a partir del año 2020, como se señaló en la contestación del HECHO SEGUNDO.

**AL HECHO SÉPTIMO:**

No es cierto. Se aclara que no nos consta que el Señor CARLOS EDUARDO LÓPEZ GÓMEZ sea la única persona conocida como poseedora y propietaria de los bienes muebles, objeto de esta demanda. Mi mandante siempre tuvo conocimiento que su padre, el Señor CESAR ARCENIO LÓPEZ GÓMEZ (q.e.p.d.), era el propietario de estos bienes y que los utilizaba para llevar a cabo sus proyectos.

**AL HECHO OCTAVO:**

No es cierto. Se aclara que no nos consta ni el Señor CARLOS EDUARDO LÓPEZ GÓMEZ prueba, que sea el dueño absoluto de los bienes muebles, objeto de esta demanda.

Por un lado, el demandante no acredita su señorío continuo, público, pacífico y sin clandestinidad. Respecto de este último aspecto, cabe resaltar que, según el inciso 3° del artículo 774 del C.C., la clandestinidad es *“la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella”*. En el caso que nos ocupa, el Señor CARLOS EDUARDO LÓPEZ GÓMEZ comenzó a ejercer la tenencia en el año 2020 de los rodantes de forma clandestina, al ocultar de mi mandante quien nunca tuvo conocimiento de sus actos posesorios ejercidos, aparentemente, desde el año 2020. Posiblemente, aprovechó el deceso del causante y que Sebastián López Díaz no tiene su domicilio en la ciudad de Popayán (Cauca).

En este caso, el Sr. Sebastián López Díaz tiene derecho a oponerse a la posesión en su calidad de hijo extramatrimonial, otorgada mediante Sentencia No. 032 del 15 de julio de 2020 emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán.

Por otra parte, el demandante afirma que tiene el tiempo “más que suficiente” para adquirir los bienes por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, por tener **más de 5 años** de posesión; trayendo a colación, de manera errónea, el artículo 2529 del Código Civil como fundamento, sin tener en cuenta que el tiempo referido en dicho precepto es para la prescripción ordinaria: “*La prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces*”.

Su Señoría, a través de este hecho, se avizora que la parte demandante procura que se declare la adquisición de los bienes por prescripción extraordinaria sin que haya transcurrido el lapso de **10 años**, de conformidad con el artículo 2531 C. C.; **requisito sine qua para acceder a dicha pretensión.**

**AL HECHO NOVENO:**

Es cierto. Mi mandante, está llevando a cabo el Proceso de Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal del causante Cesar Arcenio López, radicado bajo el número 2020-00196-00 en el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE POPAYÁN, en el cual están incluidos los bienes muebles, objeto de esta demanda, como activos de la masa sucesoral.

**AL HECHO DÉCIMO:**

Es parcialmente cierto. El demandante otorgó poder al Dr. Jorge Eduardo Peñavidal, pero no es cierto ha transcurrido el tiempo necesario para adquirir los bienes muebles por prescripción extraordinaria de dominio.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

### **1.-FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR EL DEMANDANTE:**

Según el artículo 2518 C.C., se gana por **prescripción adquisitiva** la propiedad de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, siempre y cuando se haya cumplido todas condiciones exigidas por la ley; se exceptúan, en este caso, los bienes de uso público de conformidad con el artículo 2519 C.C.

La prescripción adquisitiva, puede ser ordinaria o **extraordinaria**. La **Corte Constitucional**, en **Sentencia C-466-14**, hace una diferenciación frente a estas:

*La legislación colombiana contempla dos especies de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria (CC art 2527). Para ganar una cosa por prescripción ordinaria se necesita “posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren” (CC art 2528), lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe (CC art 764). La adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria requiere asimismo posesión no interrumpida por el término que fije la ley, pero no exige título alguno, y en ella se presume de derecho la buena fe, lo cual quiere decir que no puede desvirtuarse (CC art 66). No obstante, la ley civil contempla la posibilidad de presumir la “mala fe” del poseedor cuando exista un título de mera tenencia. Esta última presunción puede desvirtuarse (CC art 2531).*

Con respecto a la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, que es el caso que nos ocupa, los artículos 2531 C.C. y 2532 C.C. determinan que:

1.-no es necesario título alguno.

2.-Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

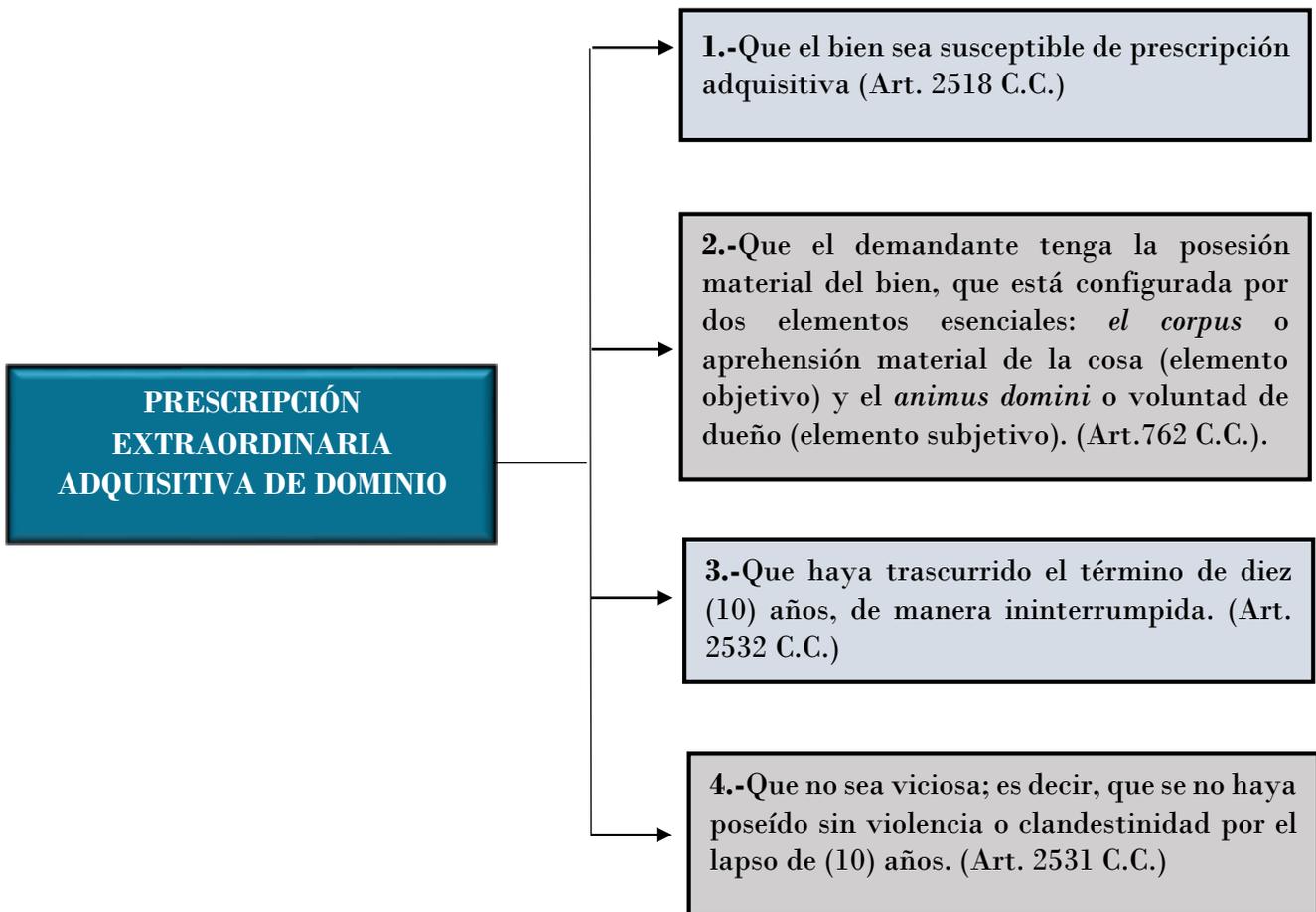
3.-Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

3.1.-Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

3.2.-Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia o clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

4.- El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530 C.C.

Su Señoría, de todo lo anterior, se desprende que, para adquirir bienes muebles o inmuebles, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es necesario cumplir a cabalidad con las siguientes reglas:



En el caso que nos ocupa, el Señor CARLOS EDUARDO LÓPEZ GÓMEZ pretende obtener sentencia favorable de declaratoria de pertenencia por **prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; sin embargo, el mismo no cumple con las reglas exigidas por la ley, *sine qua non* para obtener la prescripción de los rodantes, por los motivos que invocamos:**

Aunque los bienes muebles: 1.- VOLQUETA, MARCA CHEVROLET, PLACA TRC-887. 2.- CAMION, MARCA FORD, PLACA SHS-376. 3.- MAQUINA PAJARITA BACKHOE JOHN DEERE 310 G MODELO 2006. SERIE t0310gx957193 son susceptibles de prescripción adquisitiva de dominio, el Señor CARLOS EDUARDO LÓPEZ GÓMEZ no aporta pruebas que demuestren la posesión de los bienes, por el término de 10 años ininterrumpido y sin vicios, pues, aunque este tipo de prescripción es irregular (no se requiere justo título), en ningún caso puede ser viciosa (por violencia o clandestinidad).

En primer lugar, desde el 28 de septiembre de 2015 hasta la presentación de la demanda no han transcurrido 10 años de posesión, donde se configure el corpus y el animus domini sobre los bienes muebles, ya que, aparentemente, comienza efectuar la mera tenencia desde el año 2020, tal como se expuso en la contestación del hecho segundo, donde su Señoría puede observar, claramente, que los soportes que aporta el accionante datan de este año y que, además, el causante CESAR ARCENIO LÓPEZ GÓMEZ (q.e.p.d.), hasta antes de su muerte, ejerció actos de dominio.

Ahora bien, si el demandante pretendiera alegar la prescripción ordinaria, como quiso hacer en un principio, era imprescindible ostentar el justo título y demostrar la posesión durante 3 años lo cual es inexistente. En este punto también se trae a colación que los términos de prescripción ordinaria se empezarían a contar desde el momento en que mi poderdante puede oponerse, es decir, desde que fue declarado como hijo extramatrimonial

del causante CESAR ARCENIO LOPEZ mediante sentencia judicial, lo cual aconteció el 15 de julio de 2020. Así las cosas, los términos de la prescripción ordinaria empezarían a contar a partir de este momento. Lo anterior se sustenta en el inciso final del artículo 2530 del C.C. *“No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”*. Cabe entonces resaltar, que se descarta, rotundamente, la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio conforme a las pruebas que obran dentro del proceso, como lo es la existencia de la factura de compraventa (folio que el demandante numera como 28) de la Máquina Pajarita BACKHOE JOHN DEERE 310G MODELO 2006 SERIE T0310GX957193 a nombre del señor CESAR ARCENIO LOPEZ; esto trae como consecuencia que el demandante no tiene justo título. **Por consiguiente, el demandante no tiene derecho a adquirir los bienes ni por prescripción ordinaria ni extraordinaria.**

Es pertinente mencionar que la **Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC3727-2021** Radicación n.º 11001-31- 03-036-2016-00239-01, sugiere que *“Las circunstancias de tiempo y modo en las que surgió su posesión (y feneció, correlativamente, la relación tenencial), debiéndose insistir que solo desde el instante en el que se pruebe que ello ocurrió, podrá iniciar el conteo de cualquier plazo prescriptivo;”*

En segundo lugar, el demandante, después del fallecimiento del causante, ha ejercido aparentemente, la posesión desde el año 2020, pero de forma clandestina; toda vez que la ha ejercido de forma furtiva y oculta ante mi poderdante, quien tiene el derecho a oponerse por ser hijo extramatrimonial del causante. Recordemos que el artículo 774 del C.C., reza que la clandestinidad es *“la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella”*.

Es importante mencionar que el causante CESAR ARCENIO LÓPEZ GÓMEZ (q.e.p.d.), respecto a los rodantes, objeto de esta demanda, pudo haber efectuado actos de mera facultad y mera tolerancia, definidos por el artículo 2520 del Código Civil, permitiendo su uso a su hermano CARLOS EDUARDO LÓPEZ GÓMEZ; pero, eso no equivale a que el

demandante, tuviera la posesión de estos. Por una parte, el inciso 4 del artículo mencionado define los actos de mera facultad como aquellos que *“cada cual puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad de consentimiento de otro”*. Por otra parte, los actos de mera tolerancia son *“los que el dueño de un predio permite realizar a su vecino o a un tercero con base en las buenas relaciones de vecindad, amistad o cortesía”*

Con respecto a la posesión la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

*“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.*

*Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”*

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que:

*“los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” ( C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).”*

Por otra parte, es oportuno afirmar que los bienes muebles, objeto de esta demanda, hacen parte de la masa sucesoral del causante; por ende, mi representado, el Señor Sebastián López Díaz adquiere *per universitatem* el dominio de estos rodantes y, su propiedad singular, en la liquidación y adjudicación del acervo herencial.

Su Señoría, finalmente, la carga de la prueba para la declaración de la prescripción extraordinaria de dominio, recae sobre la parte demandante, de manera que como no la satisfizo, sus pretensiones no pueden ser atendidas.

## **2. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.**

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

### **SOLICITUD**

Como quiera que no están probados, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

## **PETICIÓN DE PRUEBAS:**

Señor Juez, comedidamente le solicito se sirva de decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

### **1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado al demandante, para que en el día y hora señalada, absuelva el interrogatorio de parte que mi mandante y yo le formularemos en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.
- Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a Señor WILSON TORRES ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.312.239, en calidad del contador del causante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que mi mandante y yo le formularemos en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas; especialmente, sobre lo expuesto en la contestación del hecho segundo.

Correo electrónico: fun\_wilson\_torres@hotmail.com

Celular No. 3127754591

- ### **2. JURAMENTO DE SOLEMNIDAD:**
- Comedidamente solicito señor juez se sirva de tener en cuenta decretar la manifestación de juramento a la parte demandante, como afirmación solemne para decir la verdad y nada más que la verdad frente a lo expresado en esta contestación.

### 3. DOCUMENTALES:

- Notas explicativas a los estados financieros a 31 de documentales de 2017.
- Notas explicativas a los estados financieros a 31 de documentales de 2018.

### ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

- Poder a mí conferido, autenticado.

### NOTIFICACIONES

-A mi mandante, **SEBASTIAN LÓPEZ DÍAZ**: Carrera 39ª # 20ª-62 piso 2 barrio El Laguito del Municipio de Tuluá (Valle). Correo electrónico: [sebastianca17@hotmail.com](mailto:sebastianca17@hotmail.com) y [estherdiaz131@hotmail.com](mailto:estherdiaz131@hotmail.com), Celular: 31751525516.

-A la suscrita, **JENIFER CLEES GRIJALBA**: Carrera 33 A N° 24-17 Barrio Alvernia del municipio de Tuluá (Valle), Correo electrónico: [gerencia.redesimat@gmail.com](mailto:gerencia.redesimat@gmail.com) y [laurabm.abogada@gmail.com](mailto:laurabm.abogada@gmail.com) Celular: 3184096127 y 3104424539.

Del Señor Juez, atentamente:



**JENIFER CLEVES GRIJALBA**  
C.C. N° 66.804.278  
T.P: N° 198.209 del C. S. de la J.